



PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS
DEMANDADO	ALCIRA CASTILLO CELIN
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00071 00

Informe secretarial: Señora Juez; a su despacho el expediente referenciado, el cual nos correspondió por reparto, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer. Soledad, 08 de marzo de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

ocho (08) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Impugnación de paternidad.

Acerca de esta clase de proceso, el artículo 218 del código civil, señala: “VINCULACION AL PROCESO DEL PRESUNTO PADE BIOLOICO O MADRE BIOLICIA. Modificado po el art. 6, ley 1060 de 2006: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En cumplimiento entonces de la normativa transcrita, previo a la admisión de la demanda, se requiere al señor JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS, para que informe el nombre y la dirección del presunto padre biológico del menor JOSE MANUEL CORONADO CASTILLO, o manifieste bajo gravedad del juramento desconocer quién es; a fin que sea vinculado al proceso, en aras de proteger los derechos de la menor, son pena de rechazo.

se observa que no se señaló en la demanda “(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)”, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Por otra parte, que se presenta el registro civil de nacimiento del menor de manera ilegible por ello se requerirá que allegué copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.” Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Impugnación de paternidad, promovida por JHON JAIRO CORONADO OLIVEROS, contra ALCIRA CASTILLO CELIN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de marzo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 035 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ